parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán á cada parte medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de comestibles nacionales ó extranjeros, que no se expresan con su nombre especial en este Arancel, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y pasando de esta cantidad, cobrarán, además del honorario que antecede, medio por ciento à cada parte sobre el excedente.

Art. 12. En las ventas de los artículos siguientes, cobrarán á cada parte las cuotas que á continuación se expresan:

1. En ventas de aceites que no sean medicinales, hasta el valor de cien pesos, uno y tercio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

2. En ventas de acero hasta el valor de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

3. En ventas de ajonjoli, uno y medio por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

4. En las ventas de algodón, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

5. En las ventas de alpiste, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

6. En las ventas de almidón, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

7. En ventas de anis, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

8. En las ventas de animales de razas escogidas para cria ó silla, dos

9. En ventas de añil, hasta el valor de cien pesos, cuatro por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

10. En ventas de arroz, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

11. En ventas de arvejón, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

12. En ventas de azafrán, hasta el valor de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento. 13. En ventas de azogue, hasta cien pesos, dos y medio por ciento; y de

esta suma en adelante, medio por ciento. 14. En ventas de azúcar, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por

ciento; y de esta cantidad en adelante, medio por ciento. 15. En ventas de cacaos, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.

16. En ventas de café, hasta cien pesos, uno y tres cuartos por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

17. En ventas de canela, que no pasen de cien pesos, seis por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

18. En ventas de cebada, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

19. En ventas de centeno, uno y medio por ciento, cualquiera que sea su

20. En ventas de cera, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

21. En ventas de cobre que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

22. En ventas de cristaleria y loza, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento.

23. En ventas de cueros y pieles, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

24. En ventas de chile que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento. 25. En ventas de estaño que no excedan de cien pesos, dos y medio por

ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

26. En ventas de estearina y esperma que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

27. En las ventas de máquinas ó piezas de maquinaria, dos por ciento. 28. En las ventas de materiales para construcción de fincas, uno por

29. En ventas de ferreteria y merceria que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno y medio por ciento.

30. En las ventas de muebles, dos por ciento.

31. En ventas de fierro, en barras, varillas, soleras, etc., que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

32. En ventas de frijol, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

33. En ventas de garbanzo, uno por ciento, sea cual fuere su importe. 34. En ventas de grana que no pasen de cien pesos, uno y medio por cien-

to; y en las que pasen, medio por ciento. 35. En ventas de haba, dos y medio por ciento, sea cual fuere su im-

36. En ventas de harina, uno y medio por ciento, sea cual fuere su im-

37. En ventas de maiz, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su im-38. En ventas de papel que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y las

que excedan, medio por ciento.

39. En ventas de plomo que no pasen de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

40. En ventas de sal, dos por ciento, sea cual fuere su importe. 41. En ventas de té que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las

que excedan, medio por ciento. 42. En ventas de trigo, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su im-

porte. 43. En ventas de vainilla hasta el valor de cien pesos, uno y cuarto por

ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

44. En ventas de zinc, cuyo importe no pase de cien pesos, dos y medio por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

Art. 13. En ventas de efectos de ropa, como tejidos ó manufacturas de algodón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequen, yerbilla ó fibras de gudon, tana, soda, inc., per de cualquiera clase, nacionales o extranjeras, cobrarán, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y pasando de este importe, medio por ciento.

Art. 14. En las ventas de artículos de drogueria, cuyo importe no pase de cien pesos, tres por ciento á cada parte; y en las que excedan de este importe, uno y medio por ciento, en los mismos términos.

Art. 15. En las ventas de ganado mayor vacuno, cobrarán veinticinco centavos por cabeza.

1. En las ventas de ganado mular y caballar cerrero, veinticinco centa-

2. En las ventas de mulas mansas en partida, cincuenta centavos por

3. En las ventas de ganado menor, ó sea carneros, chivos y cabras, hasta el número de tres mil, cobrarán seis centavos por cabeza; y de tres mil en adelante, medio por ciento.

4. En las ventas de cerdos cebados, cobrarán doce centavos por cabeza, sea cual fuere su número; y en las de cerdos de media ceba, seis centavos. 5. En las ventas de animales de razas escogidas para cria ó silla, dos

Las cuotas expresadas en este artículo, las cobrará el Corredor, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 16. En los traspasos de fincas y establecimientos de comercio, cuyo importe no exceda de cinco mil pesos, incluyendo las mercancias y enseres comprendidos en el traspaso, cobrarán uno por ciento á cada parte; y si el importe excediere de cinco mil pesos, además del honorario anterior, cobrarán medio por ciento por el excedente.

En las ventas de fincas rústicas, cobrará el Corredor á cada parte, uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos, incluso en éste el importe de los llenos, si los hubiere; y pasando de este valor, cobrarán, ademas del honorario anterior, el uno por ciento sobre el excedente.

En las ventas de fincas urbanas, cobrará el Corredor á cada parte, el uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario expresado, uno por ciento sobre el ex-

Art. 17. En los reconocimientos de averías ó adiciones de efectos ó mercancias, cobrarán por total honorario, dos por ciento sobre el importe de todos los bultos, tercios ó cajas que reconocieren.

Por la expedición de certificados ó testimonio de minutas, inventarios, balances ó partidas del Libro-Registro, cobrarán los corredores cinco pesos por la autorización, y además un peso por cada foja escrita del documento.

En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán por total honorario, un cuarto por ciento sobre el importe de los efectos calificados.

Art. 18. En toda venta de artículos ó mercancias que no se hallen comprendidos en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, uno por ciento si su importe no pasa de cien pesos; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

Art. 19. En cualquiera otra operación en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.

Art. 20. Cuando un Corredor, habiendo seguido uno ó más dias en un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro Corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.

Art 21. Cuando un Corredor haya proporcionado comprador con su diligencia è industria, y conocido al comprador, el vendedor rehusa malieiosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta, el pago del corretaje se hará al Corredor, aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.

Art. 22. Si después de celebrado un contrato con intervención de Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consintieren los contratantes en rescindirles por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el ne-

Art. 23. En los contratos de avios de minas, el honorario del Corredor será convencional.

Art. 24. Sólo los Corredores titulados tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este Arancel establece.

Art. 25. Queda derogado el Arancel de Corredores que hasta la fecha ha

estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy 1.º de Noviembre de 1891.—Benito Gómez Farías.

Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería

1. Por las anotaciones en el aviso-ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Mineria," y por la toma de razón correspondien-

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que

se refiere el art. 12 del mismo Reglamento, dos pesos;

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso;

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar;

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, à razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos;

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del ar-

chivo, un peso;

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que

VII. Por cada kilometro de ida y por cada uno de vuelta que recorra pa-

ra la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos; VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el in-

forme correspondiente, cinco pesos; IX. Por las veedurias, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos à que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe corres-

pondiente; X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.-Fernández Leal.

El Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos Baldíos, no lo insertamos por correr ya impreso en la página 248 de este mismo Apéndice.

CAP. III, TIT. II, LIB. I

Véase la fracción I, Artículo 60, en la página 213.

EL LIC.

ANTONIO DE J. LOZANO

NOTARIO PUBLICO

PROMOTOR REELECTO DEL NACIONAL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Consulta y patrocina toda especie de negocios judiciales, y también administrativos, como de baldíos, marcas de fábrica y de comercio, patentes de invención, registro de la propiedad, liberación de fincas, etc., etc., y se encarga del otorgamiento de toda clase de instrumentos, públicos ó privados.

Diríjase la correspondencia al Despacho de los periódicos de que es Propietario y Director, y que se titulan

"GUIA PRACTICA DE DERECHO"

"ANALES DE LA LEGISLACION MERCANTIL, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MINERA"

1ª Rivera de S. Cosme, núm. 7½

Apartado Postal, núm. 571

MEXICO, D. F.

99

Wéase la fracción IV, Artículo 60, en la página 220.

ARTICULO 743

Wéase la fracción VII, del Artículo 60, en la página 264

ARTICULO 866

Véase la fracción V, del Artículo 60, en la página 222, y la fracción VI, del mismo artículo, en la página 255.

FORMULARIOS

PARA

ENTABLAR, PROSEGUIR Y TERMINAR TODA CLASE DE JUICIOS

con arreglo á los Códigos de Procedimientos Civiles y Mercantil

Van publicadas nueve entregas, ó sea ciento cuarenta y cuatro páginas, de está interesante obra, escrita por los Sres. Lics. Aniceto Villamar y Antonio do T. Lozano.

Sigue la publicación, á la que se admiten subscripciones, al precio de cinco pesos adelantados por toda la obra.

Los pedidos al Lic. Antonio de J. Lozano.

1ª Rivera de S. Cosme, núm. 7½

Apartado Postal, núm. 571

MEXICO D. F.

EN PRENSA

CODIGO DE COMERCIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Concordado con el de 1884 (en vigor antes) y con los de su especie vigentes en Guatemala, Chile, Argentina, España, Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda y Portugal, así como con algunas otras leyes relativas á la materia, por el Sr. Lic.

ANTONIO DE J. LOZANO

PROMOTOR REELECTO DEL NACIONAL COLEGIO DE ESCRIBANOS

Y DIRECTOR Y PROPIETARIO DE LOS PERIODICOS

"GUIA PRACTICA DE DERECHO"

"ANALES DE LA LEGISLACION MERCANTIL, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MINERA"

Lleva al calce de los artículos relativos y concordantes, los Comentarios, arreglados por el mismo, y que se hicieron al Código de Comercio Español por los Redactores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, bajo la Dirección del sabio jurisconsulto Sr. D. José Maria Manresa y Navarro.

INDICE

DE LAS MATERIAS DE QUE SE TRATA EN ESTE VOLUMEN

	Págs
Carátula	1
Reserva de propiedad de la obra	2 3
gara received to Derocho y mates to la neglislación, etc	ð
Ley orgánica de los Tribunales de la Federación	5
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES	
CODIGO DE L'HOCEDIMIENTOS LEDEKALES	
TITULO PRELIMINAR	
O T DID I TULLIA DI M	
Cap. I.—Del Poder Judicial de la Federación	5
Cap. II.—De la Suprema Corte de Justicia Cap. III.—De los Tribunales de Circuito	6 8
Cap. IV.—De los Juzgados de Distrito	9
Cap. V.—Del Ministerio Público	13
Cap. VI.—De la competencia de los Tribunales Federales	14
Cap. VII.—De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno. Cap. VIII.—De la competencia de las Salas de la Suprema Corte	15
Cap. IX.—De la competencia de los Tribunales de Circuito	16 16
Cap. X. —De la competencia de los Jueces de Distrito	17
Cap XI.—De las atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno	21
Cap. XII.—De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte	22
Cap. XIII.—De las atribuciones del Ministerio Público	23
Ley que establece la manera de substanciar el recurso de casación y su-	26
prime los recursos de súplica y nulidad, denegada súplica y denega-	
da nulidad	29
Ley que reforma los articulos 24, 33 y 34 del Titulo Preliminar del	
Código de Procedimientos Federales	37